

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año X No. 20 Julio-Diciembre 2018



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes



**CON HAMBRE NO SE PUEDE PENSAR:
DERECHO A LA EDUCACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL.
UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS¹**

**WITH HUNGER YOU CAN NOT THINK:
RIGHT TO EDUCATION AND SOCIAL INCLUSION.
A VIEW FROM HUMAN RIGHTS**

Camila Agustina Ormar²

Resumen: La autora sostiene que el derecho a la educación no se encuentra garantizado por el Estado de Argentina a pesar de que han invertido en educación dado que no ha elaborado estrategias a largo plazo para combatir la pobreza. Para corroborarla hipótesis, se abordará en primer lugar el derecho a la educación como un derecho humano con el alcance y contenido que le han otorgado los órganos de protección tanto a nivel universal como regional. Posteriormente, se contrastarán dichos estándares con estudios elaborados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que dan cuenta de la situación actual en materia de educación en Argentina.

Palabras clave: Educación, derecho internacional de los derechos humanos, pobreza, Argentina.

Abstract: The author argues that the right to education is not guaranteed by the State of Argentina despite the fact that they have invested in education given that they have not developed long-term strategies to combat poverty. In order to corroborate this hypothesis, the right to education will first be addressed as a human right with the scope and content that has been granted to it by the protection bodies, both universally and regionally. Subsequently, these standards will be contrasted with studies

1 Artículo recibido: 03 de septiembre de 2018; artículo aprobado: 28 de octubre de 2018.

2 Becaria de investigación doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina (CONICET). Miembro del Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH-UNICEN) y del Observatorio de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Facultad de Derecho – Unicen). Correo-e: camila.ormar@azul.der.unicen.edu.ar



prepared by the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization that account for the current situation regarding education in Argentina.

Keywords: Education, international human rights law, poverty, Argentina.

1. Consideraciones iniciales

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su resolución 217 A (III) conocida como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Casi dos décadas después, los derechos allí contenidos fueron plasmados en tratados vinculantes para aquellos Estados que decidan adherir o ratificar los mismos. Así, en el año 1966 se crearon el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que consagraron obligaciones en cabeza de los Estados como garantes de los derechos allí contenidos.

Un proceso similar ocurrió en el ámbito regional. En el mismo año en que nació la DUDH, la Organización de Estados Americanos (OEA) promovió la creación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)³ en cuyo preámbulo se otorgó un papel central a la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona humana. Más de dos décadas después, se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que entró en vigencia en 1978, en cuyo texto también se enuncian derechos en favor de las personas y obligaciones a cargo de los Estados. A ello se sumó, entre otros instrumentos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1988, más conocido como Protocolo de San Salvador.

En el derecho internacional de los derechos humanos los Estados se constituyen como únicos responsables de las violaciones a los derechos contenidos en los diferentes instrumentos. En otras palabras, las obligaciones establecidas en cada tratado recaen únicamente en los Estados quienes, de manera soberana, expresan su consentimiento de obligarse al ratificar los mismos.

En tal sentido, se destaca un conjunto de obligaciones genéricas que los Estados deben cumplir, cualquiera sea el alcance material del tratado en cuestión, a saber: la obligación de respetar los derechos humanos, de garantizar su pleno goce y ejercicio y, en tercer lugar, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar

³ Mientras que la DADDH se adoptó el 30 de abril de 1948, la DUDH se adoptó el 10 de diciembre del mismo año.



el cumplimiento de los derechos reconocidos. Mientras que la obligación de respeto implica una abstención por parte de los Estados de no interferir en el ejercicio de los derechos, la obligación de garantía conlleva a organizar todo su aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el pleno goce y ejercicio de los derechos convencionales⁴Al mismo tiempo, la adopción de medidas abarca no solo la promulgación de leyes, sino también tomar medidas de tipo económicas, sociales, culturales, políticas, etc. Sumado a lo anterior, conviene resaltar que en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas a su alcance hasta el máximo de sus recursos disponibles a los efectos de lograr, en forma progresiva, la plena efectividad de los DESC. Sin embargo, lo anterior no exime a los Estados de garantizar niveles mínimos de cumplimiento de los derechos reconocidos a todas las personas sin discriminación alguna.

Pero, más allá de los avances en cuanto a la consagración normativa de los derechos humanos, cabe reconocer que los desafíos continúan. En tal sentido, este ensayo se configura como una oportunidad para elaborar algunas consideraciones relacionadas con el derecho a educación, el cual se encuentra regulado ampliamente en las fuentes de derechos reconocidas como *hard law* así como también en fuentes de *soft law*. Sin embargo, a pesar de su reconocimiento normativo, existen diversas situaciones vinculadas a la pobreza que afectan el pleno goce y ejercicio del derecho en cuestión por lo que recae en cabeza de los Estados la adopción de las medidas necesarias para erradicarlas. En otras palabras, partiendo de los caracteres de interdependencia e indivisibilidad que caracterizan a los derechos humanos, el presente trabajo sostiene que el derecho a la educación no se encuentra garantizado cuando una persona carece de una alimentación adecuada o cuando, por motivos económicos, no cuenta con los servicios básicos para la atención de su salud. De igual forma, cuando una persona no accede a una educación de calidad es posible que encuentre mayores dificultades en el ejercicio de sus derechos políticos. A continuación se abordarán estas cuestiones.

2. El derecho a la educación desde el Derecho internacional de los derechos humanos

El derecho a la educación se encuentra reconocido en mayoría de los instrumentos internacionales de derecho humanos. Si bien el objetivo del ensayo no consiste en una mera transcripción de las diferentes disposiciones, es necesario recordar que ya en 1948 la DUDH brindaba parámetros concretos relativos a la gratuidad y la obligatoriedad

4 Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Fondo, *Sentencia de 29 de julio de 1988*, Serie C No. 4.



de la educación.⁵ Una regulación similar, aunque más extensa y detallada, se consagró en el artículo 13 del PIDESC, a lo que se sumó la Convención contra Toda Forma de Discriminación en Educación que aporta una definición de discriminación específica en materia de educación. Conforme el artículo 1 de la misma se entiende por “discriminación”

toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

En lo que refiere al derecho a la educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC, órgano encargado de interpretar las disposiciones contenidas en el PIDESC) ha desarrollado en su Observación General N°13 el contenido y alcance del derecho junto con las obligaciones puntuales de los Estados en la materia. En tal sentido, a criterio del Comité de DESC, el derecho a la educación debe reunir cuatro características interrelacionadas entre sí, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

La disponibilidad alude a existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente y en condiciones para que funcionen de forma óptima. Dichas condiciones dependen de numerosos factores, por ejemplo, las instituciones y los programas requieren edificios, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc. En segundo término, el derecho a la educación debe garantizarse a todas las personas sin discriminación alguna. Por ello, la accesibilidad comprende tres

5 El artículo 26 de la DUDH señala: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.



dimensiones que son la no discriminación, la accesibilidad material o geográfica y la accesibilidad económica, para que la educación se encuentre al alcance de todos. A ello se suma la aceptabilidad entendida como la pertinencia que deben tener los programas de estudio y los métodos pedagógicos para los estudiantes en relación con las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza. Finalmente, la adaptabilidad plantea que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adecuarse a las necesidades de los estudiantes en los diversos contextos culturales y sociales.

Respecto de las obligaciones internacionales, el Comité de DESC aporta ejemplos concretos en materia de educación

la obligación del Estado de respetar la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación(...).⁶

Además de la Observación General N°13 del Comité de DESC, el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (encargado de interpretar la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad) ha aludido, en su Observación General N°4, a la educación como “el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación” por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer frente a todas las formas de discriminación, dentro de las cuales figura la identificación y eliminación de las barreras financieras en las instituciones educativas.

Por su parte, en el plano regional la DADDH recepta en su artículo 12 el derecho a la educación y “a que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad” mientras que la CADH únicamente consagra un artículo en materia de DESC referido a la obligación de progresividad y no regresividad.⁷ En efecto, en el ámbito interamericano el

6 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 13, E/C.12/1999/10*, 8 de diciembre de 1999.

7 El artículo 26 de la CADH dispone: Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad



derecho a educación se encuentra previsto en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador el cual consagra, entre otras cuestiones, que “la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”.

El desarrollo del derecho a la educación por parte los órganos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIPDH) ha sido escaso con relación al sistema universal. Algunas referencias se pueden rastrear en la Opinión Consultiva OC-17/02 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluyó el derecho a la educación dentro de las medidas especiales de protección a la niñez que deben adoptar los Estados de conformidad con el artículo 19 de la CADH.

Asimismo resulta necesario hacer referencia a la sentencia al caso “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador” de la Corte IDH.⁸ En su sentencia, el tribunal consideró que la víctima sufrió una discriminación derivada no solo de su condición de persona viviendo con VIH, de niña y de mujer, sino también por condición de pobreza, siendo la primera sentencia en la cual adopta el concepto de “interseccionalidad” para examinar la discriminación sufrida por la niña. En palabras de la Corte IDH

la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral (...).⁹

Al mismo tiempo, luego de la entrada en vigencia del PIDESC y del Protocolo de San Salvador, otros instrumentos internacionales han profundizado los objetivos a los que debe dirigirse la educación. Dichos instrumentos se complementan con los tra-des de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

8 Los hechos del caso “Gonzales Lluy Vs. Ecuador” se refieren a la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por no garantizar los derechos reconocidos en la CADH y en el Protocolo de San Salvador a una niña que se contagió VIH-Sida como consecuencia de una transfusión de sangre motivo por el cual fue expulsada de la institución educativa a la que concurría.

9 Corte IDH, “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, *Sentencia de 1 de septiembre de 2015*, Serie C No. 298.



tados de derechos humanos mencionados, de modo que deben leerse de manera conjunta e interpretarse armónicamente con el fin de que se reconozca el derecho a la educación de forma más amplia posible, de conformidad con el principio pro persona.

Así, a comienzo de la década de los noventa surgió el movimiento “Educación para Todos”¹⁰ en el marco de la Conferencia Mundial de Educación para Todos llevada a cabo en Jomtien (Tailandia) en donde se redactó la Declaración Mundial de Educación para Todos (conocida como Declaración de Jomtien). A los efectos del presente trabajo, interesa destacar que a partir de entonces, la comunidad internacional comenzó a ser consciente de la necesidad de llevar a la práctica una visión en conjunto en materia de educación, en la cual se impulse la universalización de la misma para niños y niñas, jóvenes y personas adultas. Lo anterior implica una postura activa por parte de los Estados con el objetivo de identificar los obstáculos que enfrentan determinados sectores de la población para acceder a las oportunidades educativas y luego adoptar todas las medidas necesarias a los fines de superar las limitaciones.

Dentro de las herramientas pensadas para cumplir con tales objetivos, se destaca el concepto de “educación inclusiva” que en líneas generales implica “orientar todas las políticas y prácticas educativas, partiendo del hecho de que la educación es un derecho humano básico y el fundamento de una sociedad más justa e igualitaria”¹¹. Como señala la Unesco, el principal impulso en materia de educación inclusiva se dio en la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, celebrada en Salamanca (España) en 1994, en donde se centró la atención en la educación de las personas con discapacidad.¹²

Sin embargo, el concepto se amplió a comienzos del año 2000 en el marco de la reunión del Foro Mundial sobre la Educación celebrada en Dakar (capital de Senegal) para revisar los progresos realizados luego de la Declaración de Jomtien. Dentro de las conclusiones finales, el Foro destacó las necesidades de las personas más pobres y desamparadas, incluyendo niños y niñas, mujeres, habitantes de zonas rurales, minorías étnicas y lingüísticas, personas afectadas por conflictos armados, VIH, SIDA, el hambre o la mala salud y personas con discapacidad.

A partir de entonces, el concepto de educación inclusiva ha sido adoptado por organismos como la UNESCO según la cual, el término refleja la búsqueda de estrategias que posibiliten una auténtica igualdad de oportunidades¹³ para todas las personas. Así las cosas, el concepto de educación inclusiva en la actualidad busca poner un punto

10 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Directrices sobre políticas de inclusión en la educación*, 2009, p. 1. Disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001778/177849s.pdf>>

11 *Ibidem*, p. 8.

12 *Ídem*.

13 Declaración de Salamanca, 1994.



final a la exclusión producto de la falta de atención a la diversidad en materia de género, situación económica, clase social, origen étnico, idioma, religión, sexo, orientación sexual y aptitudes en las instituciones educativas.

3. Pobreza y derechos humanos. Su influencia en el derecho a la educación

Tanto la DUDH como la DADDH fueron innovadoras al consagrar el derecho a la educación como derecho humano a mitad del siglo XX. Siguiendo a Gentili, es conveniente recordar que

la inclusión de cualquier derecho en un tratado o declaración de esta naturaleza, amplía significativamente las aspiraciones y demandas por la garantía de este derecho y, al mismo tiempo, abre dos campos de disputa fundamental: el de la lucha por su implementación efectiva y el de la lucha por su reconocimiento como principio ético, como valor y sentido fundamental para organizar la vida y las relaciones humanas en una sociedad determinada.¹⁴

Sin embargo, es sencillo advertir que no alcanza con la positivización o el reconocimiento de un derecho para garantizarlo en forma plena a todas las personas.

En este orden de ideas, Unicef señaló en un estudio realizado en el año 2016 que si bien el Estado de Argentina ha propiciado una expansión de la cobertura en los distintos niveles educativos, todavía se estima que cerca de 762 mil niños, niñas y adolescentes están fuera del sistema educativo, encontrándose afectadas principalmente las poblaciones de menores ingresos.¹⁵

En el marco de dicho estudio, se examinaron algunas inequidades que limitan pleno goce y ejercicio del derecho a la educación, a saber: inequidades en el acceso a los niveles iniciales, en las trayectorias de las y los estudiantes y, por último, en la calidad del aprendizaje. Más allá de las particularidades de cada una de ellas, llama la atención que en los tres casos se haya destacado las condiciones económicas de las personas como uno de los factores que influyen en la vulneración del derecho en cuestión. En efecto, el nivel socioeconómico de las y los estudiantes es la variable más asociada con los resultados en las pruebas estandarizadas de logros de aprendizaje. Las diferencias se registraron no solo entre las personas con diferente niveles económicos, sino que también

14 Gentili, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”, en *Revista Iberoamericana de educación*, núm. 49, 2009, p. 24.

15 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (UNICEF), *Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina*, Primera edición, 2016, p.81. Disponible en: <<https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/SITAN.pdf>>.



se señalaron que en las provincias con mayores niveles de pobreza -como son Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca, Chaco, Formosa y Corrientes- los resultados son más bajos en cuanto a las inequidades en la calidad de aprendizaje.

En palabras de Unicef,

la pobreza y la exclusión social juegan también en este caso un rol predominante como factores estructurales que inciden en el abandono escolar. Por un lado, estas condiciones promueven la incorporación temprana al mercado de trabajo. La escuela no propone trayectos diferenciados o más flexibles para jóvenes que deben repartir su tiempo entre el trabajo y el estudio (Duro, 2015) y, entonces, tiende a expulsarlos. Por otro lado, existen factores (tales como el abuso de alcohol y drogas, situaciones de violencia, embarazo adolescente, entre otros) que afectan con mayor intensidad a los sectores socialmente vulnerables y que pueden influir en el fracaso escolar. (...) se observa que los jóvenes que no trabajan, que provienen de hogares con padres o adultos responsables con secundaria completa o un mayor nivel educativo y que se atienden en centros de salud privados tienen menor probabilidad de abandonar la escuela. De la misma manera, la realización de actividades domésticas está positiva y estadísticamente correlacionada con la deserción.¹⁶

Más allá de las cifras que permiten ilustrar el panorama actual, es preciso pensar a la pobreza desde una perspectiva de derechos humanos para entender cómo restringe el ejercicio de determinados derechos. Al respecto, varios autores coinciden en que la mayoría de los Estados latinoamericanos han procurado avanzar en la creación de una mayor cantidad de instituciones educativas pero aun así, continúan vulnerando el derecho a la educación producto de la existencia de factores estructurales que obstaculizan su pleno goce y ejercicio.¹⁷

En tal sentido, si bien se ha progresado respecto de lo que el Comité DESC ha entendido como la accesibilidad del derecho a la educación, lo cierto es que, en forma paralela, las condiciones de desigualdad y pobreza que afrontan determinados sectores de la población impiden consagrar plenamente el derecho a la educación con todas sus caracteres en los términos que lo ha entendido dicho Comité. Como sostiene Gentili,

Los altos niveles de miseria, asociados al hambre y a la desnutrición, a las pésimas condiciones de vida y de salud de la población más pobre, conspiran contra la posi-

16 *Ibidem*, p. 96.

17 Cfr. Gentili, P., “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”, *op. cit.*, pp. 19-57; Hevias Rivas, R., “Pobreza y derecho a la educación”, en *Revista IIDH*, Vol. 48, 2008, pp. 135-153.



bilidad de que el tránsito por las instituciones escolares sea la oportunidad efectiva de democratización de un derecho humano.¹⁸

Al respecto, la CADH prohíbe discriminar por motivos de posición económica o cualquier otra condición social en los términos de su artículo 1.1. Lo anterior ha llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a considerar a la situación de pobreza o pobreza extrema de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación.¹⁹

En forma similar, el Comité de DESC se ha referido a la imposibilidad de que las personas o grupos sean objeto de un trato arbitrario por pertenecer a un determinado grupo económico o social. En efecto, ha destacado que

la situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos.²⁰

En este orden de ideas se piensa al principio de igualdad y no discriminación desde dos aspectos: uno relacionado con la prohibición de diferencia de trato arbitraria; y el segundo vinculado a la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.²¹ En materia de educación, el principio de igualdad y no discriminación implica que todas las personas que viven en situación de pobreza tienen derecho a la educación sin verse expuestos a ninguna forma de exclusión o discriminación. En otras palabras, el derecho a la educación no solo comprende el ingreso a una institución educativa, sino el derecho a contar con una educación de calidad. De ese modo, no se trata de tener derecho a cualquier educación, sino a una que fomente el respeto a las personas, y el ejercicio responsable de la democracia.

18 Gentili, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”, *op. cit.*, pp. 37.

19 CIDH, “Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 septiembre 2017.

20 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 20: La Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), p.11.

21 CIDH, “Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”, *op. cit.*



Junto con lo anterior, vale la pena recordar los objetivos a los cuales apunta la consagración del derecho a la educación en la DUDH que son “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; (...) la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos (...)”. En definitiva, desde el derecho internacional de los derechos humanos se sostiene una dimensión pública de la educación²² con fundamento en la igualdad y la justicia social, como un derecho que crea condiciones y amplía las oportunidades para el ejercicio de otros derechos. De esta forma, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación contribuye no solo a la erradicación de la pobreza, sino también a empoderar a la población para participar de en la vida pública y en la formulación de las políticas públicas.

En efecto, la exclusión social piensa a pobreza como un concepto multidimensional que no solo implica la falta de recursos de una persona, sino también la vulneración de sus derechos, dado que se vincula con dificultades para desarrollarse como persona, la falta de un proyecto de vida, la ausencia de participación en la sociedad, de acceso a sistemas de protección y de bienestar social.²³ Así las cosas, existe una clara conexión entre el derecho a la no discriminación en materia de educación y la participación en los ámbitos públicos ya que un mayor nivel de cumplimiento del derecho a la educación sin discriminación contribuye a asegurar niveles superiores de participación en la vida pública.

Por lo demás, el concepto de inclusión en materia de educación plantea que las dificultades que enfrentan las personas no provienen del sujeto, sino de la sociedad y la institución educativa que carecen de las herramientas suficientes para responder a las necesidades de las personas. Por ello, en conexión con los caracteres de interdependencia e indivisibilidad de los derechos, implementar medidas que garanticen la educación desde una mirada inclusiva contribuye a asegurar el derecho a la propia identidad, impulsando el respeto por cada persona como un sujeto de derechos brindando un trato justo que no atente contra su dignidad.

4. A modo de cierre

Para esta oportunidad procuré reflexionar acerca del derecho a la educación desde los derechos humanos. Para ello, en primer lugar, describí algunos conceptos básicos que

22 Gentili, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”, *op. cit.*, pp. 47.

23 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Directrices sobre políticas de inclusión en la educación*, *op. cit.*



hacen a la lógica de funcionamiento del derecho internacional de los derechos humanos como rama del derecho internacional público. En tal sentido, repasé las implicancias de la DUDH y la DADDH, así como también mencioné los principales tratados en la órbita regional y universal, para luego hacer hincapié en el Estado como principal obligado a cumplir con dichos instrumentos y, por lo tanto, como único responsable por las vulneraciones a derechos humanos que se comentan en perjuicio de las personas sometidas a su jurisdicción.

Ello me permitió concentrarme en la consagración normativa del derecho a la educación así como también en las interpretaciones que han hecho los principales órganos de cada tratado. Al mismo tiempo, en consonancia con lo anterior, aludí a la evolución del concepto de educación inclusiva en diversos instrumentos de *soft law*.

Posteriormente destaqué que, sin restar importancia al reconocimiento del derecho a la educación en los diferentes tratados, los desafíos en materia de educación continúan. Me propuse señalar que si bien existen avances desde 1948 en adelante, es cierto que la mayoría de ellos han apuntado a garantizar el acceso a las instituciones educativas pero no han procurado palear la situación de pobreza que afronta gran parte de la población.

Lo anterior no es una cuestión menor si se tiene en cuenta que el motivo por el cual la mayoría de la población argentina no logra acceder o permanecer en una institución educativa es por sus condiciones económicas, o las de su provincia. Al mismo tiempo, las dificultades para ejercer el libre y pleno goce del derecho en cuestión, impiden sobreponerse a la pobreza estructural y lograr niveles de participación más altos en la vida pública en un futuro. De esta forma, como consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad que caracterizan a los derechos humanos, el derecho a la educación representa uno de los medios más eficaces para terminar con problemas estructurales, como ocurre con la pobreza.

Por lo demás, el ejercicio de (re) pensar los desafíos actuales en materia de educación y su vinculación con la pobreza, contribuyen a dar visibilidad a determinados grupos que, producto de una discriminación histórica, atraviesan una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos humanos.

Bibliografía

- CIDH, “Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 septiembre 2017.
- Corte IDH, “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares”, Fondo, Reparaciones y Costas, *Sentencia de 1 de septiembre de 2015*, Serie C No. 298.



- Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Fondo, *Sentencia de 29 de julio de 1988*, Serie C No. 4.
- Corte IDH, “Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02”, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.
- Declaración de Salamanca, 1994.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (UNICEF), *Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina*, Primera edición, 2016. Disponible en: <<https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/SITAN.pdf>>.
- Gentili, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (A sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”, en *Revista Iberoamericana de educación*, núm. 49, 2009.
- Hevias Rivas, R., “Pobreza y derecho a la educación”, en *Revista IIDH*, Vol. 48, 2008.
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 20: La Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 13, E/C.12/1999/10*, 8 de diciembre de 1999.
- Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Número 4 CRPD/C/GC/4*, 25 de noviembre de 2016.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Directrices sobre políticas de inclusión en la educación*, 2009. Disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001778/177849s.pdf>>
- Reice, “El derecho a una educación de calidad para todos en América Latina y el Caribe” EN *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, Vol. 5, núm. 3, 2007, pp. 1-21.
- Red Iberoamericana de Investigación Sobre Cambio y Eficacia Escolar Madrid.